



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (SEGUNDA INSTANCIA - ORALIDAD)

DEMANDANTE: JEAN CARLOS AGUILAR GÓMEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-001-2015-00213-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir sobre la procedencia de la solicitud de adición de la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

II.- ANTECEDENTES.-

JEAN CARLOS AGUILAR GÓMEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, solicitó empleando el medio de control de reparación directa, que se le indemnizaran los perjuicios materiales e inmateriales que padeció con ocasión a la lesión que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio, la cual le originó una pérdida de la capacidad laboral.

EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en providencia de fecha 15 de mayo de 2018, accedió a las pretensiones incoadas en la demanda; sin embargo, el demandante no estuvo de acuerdo con las sumas en que fueron tasados los perjuicios mencionados previamente.

Por su parte, el Ejército Nacional recurrió la condena en costas que le fue impuesta por el Juez de Primera Instancia.

Esta Corporación, en sentencia de fecha 28 de junio de 2019, resolvió los recursos de apelación incoados por las partes intervinientes en este asunto, revocando la condena en costas impuestas por el A quo, y de otro lado, modificando el monto reconocido a título de perjuicios morales.

Encontrándose dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que la Sala de Decisión se pronunciara respecto al monto estipulado a título de perjuicios materiales y daño a la salud, lo cual había sido objeto de apelación.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 287 del Código General del Proceso, al regular lo referente a la aclaración, corrección y adición de las sentencias, dispuso:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” –Sic-

Mencionado lo anterior, resulta necesario señalar que esta Sala de Decisión considera que en esta oportunidad se cumplen los presupuestos procesales para que proceda la figura de adición de la sentencia proferida en segunda instancia, ya que correspondía pronunciarse respecto a los perjuicios materiales y el daño a la salud, y no únicamente sobre los perjuicios morales; aspectos cuestionados en el recurso de apelación incoado por la parte actora.

De este modo, se tiene que en la providencia emitida por esta Corporación, se definió que la pérdida de capacidad laboral que sufrió el señor JEAN CARLOS AGUILAR GÓMEZ fue del 30.38%, valor que se modificará en la liquidación efectuada por el A quo, ya que únicamente aplicó un 20% de pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, se tiene que la liquidación a título de perjuicios materiales, corresponde a la siguiente:

Ingreso mensual: \$781.242. (Año 2015)
25% prestaciones sociales: \$195.340.

Total: \$976.582

$\$976.582 \times 30.38\% = \text{SBL } 296.685,61.$

Lucro cesante consolidado:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = 296.685,61 \frac{(1+0.004867)^{50} - 1}{0.004867} = \$16.749.130,50.$$

$$S = \$16.749.130,50.$$

Lucro cesante futuro:

$$VA = LCMA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$VA = 296.685,61 \frac{(1+0.004867)^{718} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{718}} = \$59.091.933,75$$

$$VA = \$59.091.933,75$$

TOTAL LUCRO CESANTE: \$75.841.064,25.

De otro lado, en lo que respecta al daño a la salud, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, en providencia de fecha 28 de agosto de 2014, emitida en el proceso No. 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804), indicó:

“(...) Daño a la salud

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	Cuantía Maxima
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.

Atendiendo que la lesión padecida por el demandante mientras prestaba el servicio militar obligatorio, le ocasionó una pérdida de la capacidad laboral de un 30.38%, le corresponden 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de reparación por daño a la salud, y no 40 como lo determinó el A quo.

De conformidad con lo expuesto, la sentencia emitida el 29 de mayo de 2019 será adicionada en los términos expuestos previamente.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNENSE la sentencia emitida el 28 de junio de 2019, de

conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, en el sentido de modificar los ordinales tercero y sexto de la providencia recurrida, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

“TERCERO: Condenar al Ejército Nacional a pagar por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado a favor del señor JEAN CARLOS AGUILAR GÓMEZ, la suma de \$75.841.064,25.

...SEXTO: Condenar al Ejército Nacional a pagar por concepto de daño inmaterial en la modalidad de daño a la salud a favor del señor JEAN CARLOS AGUILAR GÓMEZ, la suma de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

SEGUNDO: Una vez en firma esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 089.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente